

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO JORAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 20-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2009 00226	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO PARRA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 23 de septiembre de 2022 a las 4:30 PM, para la reanudación de la audiencia de reconstrucción de expediente como lo establece el artículo 126 N° 2 del C.G.P, la cual se realizara de manera virtual.-	19/09/2022	
20001 31 05 003 2016 00247	Ordinario	JOSE SILIETH-GONZÁLEZ NÚÑEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho fija el día 6 de diciembre de 2022, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022	19/09/2022	1
20001 31 05 003 2017 00048	Ordinario	GISELLY YANETH PEDROZA PALLARES	BETANIA IPS LTDA	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	19/09/2022	1
20001 31 05 003 2017 00092	Ordinario	LEANDRO - VALLE TORREGROSA	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago	19/09/2022	1
20001 31 05 003 2017 00222	Ordinario	ROSA EDELIA VEGA GALVAN	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el dial 18 de octubre de 2022, a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual y se ordena requerir a COLPENSIONES.	19/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00123	Ordinario	COLPENSIONES	ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELASQUES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. DEJAR sin efectos la providencia de fecha junio 1 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia. 2. ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia	19/09/2022	1
20001 31 05 003 2022 00131	Ordinario	COLPENSIONES	NERION RAFAEL SILVA MENDOZA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: DEJAR sin efectos la providencia de fecha junio 9 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia. 2. ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.	19/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

No. De proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción-Actuación	Fecha del Auto
20001 31 05 003 2018 00008 00	Ordinario	JEINER ENRIQUE CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	el despacho resuelve: 1. ADICIONAR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, estableciendo que también se libra orden de pago en contra de los deudores solidarios CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ Y MARÍA CLAUDIA ARAUJO MAYA y a favor del demandante JEINER CAMARGO MARTÍNEZ por las sumas de dinero indicadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10	13-09-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 19 de septiembre del 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gilberto Parra.

Demandados: ISS hoy Colpesiones.

Radicación: 20001-31-05-003-2009-00226-00

Nota Secretarial: paso al despacho informando que la audiencia programada para el pasado 16 de septiembre de esta anualidad o se llevó a cabo por encontrarse el titular del despacho con permiso otorgado por el Tribunal Superior de este Distrito judicial. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 23 de septiembre de 2022 a las 4:30 PM, para la reanudación de la audiencia de reconstrucción de expediente como lo establece el artículo 126 N° 2 del C.G.P, la cual se realizara de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

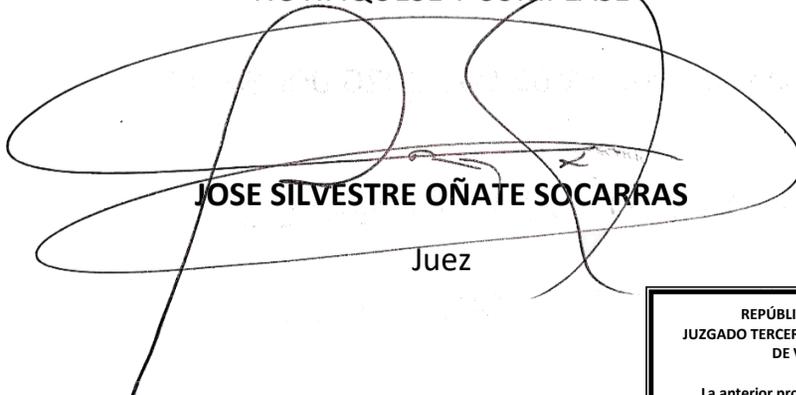
Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 23 de septiembre del 2022 a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 19 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Jose Cilieth González

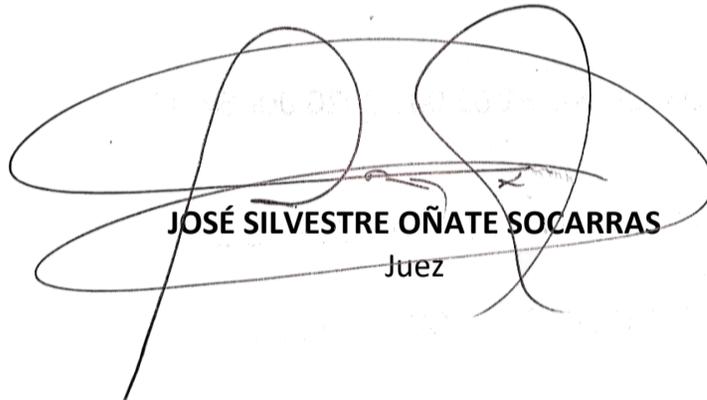
Demandado: Porvenir S.A. Y OTRO

Rad: 20001-31-05-004-2016-00247-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 6 de diciembre de 2022, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 19 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gissely Yaneth Pedroza Pallares

Demandado: Betania IPS LTDA

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00048-00

Agencias en derecho I Instancia	\$3.592.266
Agencias en derecho II Instancia	0
Total	\$3.592.266

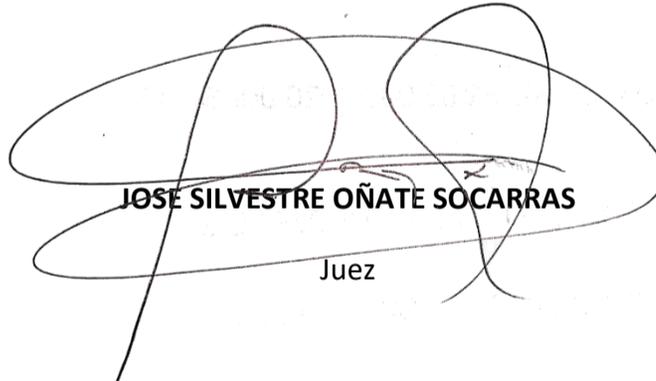
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ingrese nuevamente el expediente al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 19 de 2022.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Leandro Valle Torregroza

Demandado: Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A. Y AXA Colpatría S.A

Rad. 20001.31.05.003.2017.00092.01.

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el término para que las demandadas contestaran la demanda y propusieran excepciones; sin embargo, guardaron silencio. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

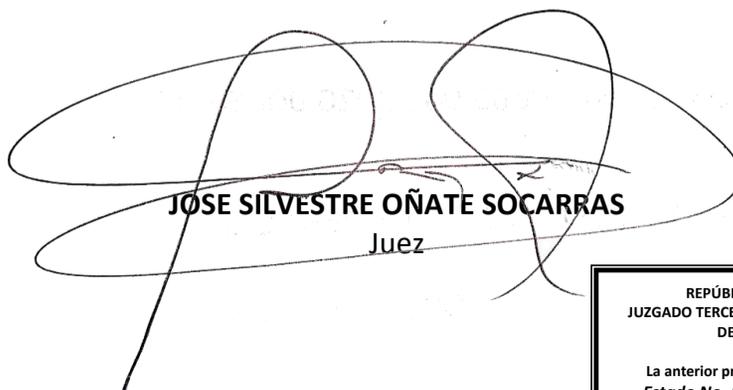
Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que fue notificado por estado No. 102 del 30 de agosto del año que corre; sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$61.948.682 correspondiente al 7.5% de las sumar ordenadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 19 de septiembre del 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Rosa Edelia Vega Galvan.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RAD. 20-001-31-05-003-2017-00222-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

AUTO:

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 18 de octubre de 2022 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

De igual manera se ordena que por secretaría se requiriera para su estudio el reporte de semanas cotizadas del causante, toda vez que no se pudo constatar su existencia dentro de los anexos de la demanda y la contestación.

Por lo anterior, resulta imperativo ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en la audiencia del 21 de junio del 2018 y allegue al expediente administrativo, reporte de semanas cotizadas actualizado del señor OSWALDO ALBERTO CADENA RIZO (Q.E.P.D.) por las razones anteriormente expuestas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 13 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jeiner Camargo Martínez

Demandado: Buen Hogar LTDA y Otro

Rad. 20-001-31-05-003-2018-00008-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante y que consiste en que se adicione la providencia fechada el 31 de marzo de 2022 mediante el cual este juzgado dispuso librar orden de pago, en la medida que no se hizo extensiva la orden de pago a los deudores solidarios Carlos Luis Fernando Gutiérrez y María Claudia Araujo Maya, muy a pesar de haberse solicitado tal como lo dispuso la sentencia ordinaria que sirvió como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 287 del CGP:

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme la norma transcrita y revisado tanto el audio como el acta de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2021 en la que se profirió sentencia, observa el despacho que efectivamente se omitió librar mandamiento de pago en contra de Carlos Luis Fernando Gutiérrez y María Claudia Araujo Maya, los cuales fueron condenados solidariamente a cancelarle al demandado las prestaciones sociales e indemnizaciones por despido injusto y moratorias entre otras.

Por lo antes expuesto, advierte el despacho que le asiste razón al petente en cuanto a que el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo del año que corre debe hacerse extensivo a los deudores solidarios.

De otro lado, solicita el profesional del derecho la corrección de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto; pues a su juicio las mismas fueron mal decretadas por esta agencia judicial; aseveraciones que no son de recibo por el despacho si se tiene en cuenta que las mismas se decretaron tal como fueron deprecadas por la parte actora, solo vasta ver el escrito de mandamiento ejecutivo allegado por el honorable abogado tal como se vislumbra de la imagen que se aprecia y de la que se infiere que dicha medida fue decretada tal como fue solicitada por el mismo, esto atendiendo que es sabido que las medidas cautelares siempre son rogadas y decretadas en la medida en que las mismas sean razonables, por tanto a lo que ello respecta el despacho no habrá de corregir el decreto de esas medidas pues como se dijo en líneas anteriores las mismas fueron de conformidad con lo solicitado por el apoderado del extremo demandante.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

(Imagen tomada del memorial de fecha 26 de agosto de 2021)

2. Solicito el embargo del producto del remate y/o de los dineros que se encuentren embargados en el **PROCESO EJECUTIVO DE FERRETERIA CESAR S. A. S. contra BUENHOGAR LIMITADA Y OTROS**, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, cuya radicación es 2018 - 00029, los cuales son de propiedad del demandado **BUENHOGAR LIMITADA**.

(Imagen tomada del memorial de fecha 26 de agosto de 2021)

4. Solicito el embargo del producto del remate y/o de los dineros que se encuentren embargados en el **PROCESO EJECUTIVO DE BANCO OCCIDENTE contra BUENHOGAR LIMITADA**, el cual cursa en el Juzgado Cuarto del Circuito de esta ciudad, cuya radicación es 2015 - 00026, los cuales son de propiedad del demandado **BUENHOGAR LIMITADA**.

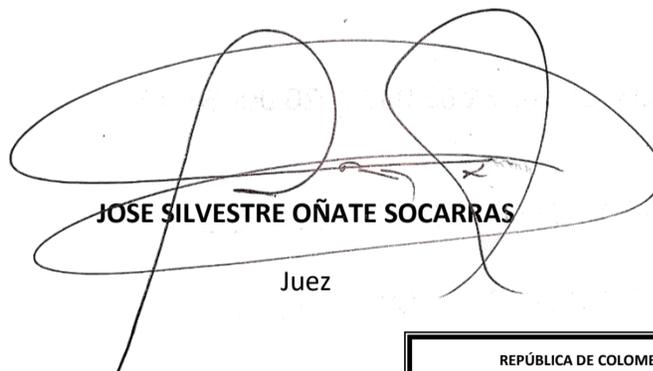
Por lo anterior, únicamente procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha marzo 31 de 2022, ordenando librar orden de pago en contra de Carlos Luis Fernando Gutiérrez y María Claudia Araujo Maya tal como fue requerido en la solicitud de mandamiento ejecutivo seguido de proceso ordinario laboral y el lo demás negará lo invocado por el actor.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, estableciendo que también se libra orden de pago en contra de los deudores solidarios CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ Y MARÍA CLAUDIA ARAUJO MAYA y a favor del demandante JEINER CAMARGO MARTÍNEZ por las sumas de dinero indicadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha marzo 31 de 2022 atendiendo las consideraciones anotadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 19 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00123-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha junio 1° de 2022. Provea.

AUTO:

Valledupar, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se denota, que a apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de ilegalidad del auto interlocutorio de fecha junio 1° de 2022 notificado en estado No. 062 del 2 de junio de esta anualidad por medio del cual se avoco el conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda.

Señala el profesional del derecho que este juzgado no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento, y contrario a lo ordenado, debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin de que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, considera corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Aduce, que dio inicio al presente proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el único fin de obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por esa misma autoridad administrativa, por cuanto conforme a la investigación administrativa especial número 488-19 adelantada por COLPENSIONES -gerencia de prevención del fraude-, concluyó que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandado, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Por lo antes expuesto, señala que no resultó acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del Art 104 de la Ley 1437 de 2011, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

y de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, concluye manifestando que este juzgado no tenía ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

Conforme a lo anterior solicita al juzgado que haga uso de los poderes especiales del Juez fundamentadas en el Artículo 42 Título III DEL Código General del Proceso, que tratan sobre los deberes del juez, especialmente lo consagrado en el numeral 5, que obligada a adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento precaverlos, y en esta medida, se disponga declarar la ilegalidad del auto de fecha 1° de junio de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda, y en su lugar, se suscite el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Estudiada nuevamente la presente demanda se observa que en efecto este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que la demandante pretende que se declare la NULIDAD de la resolución y/o acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, reconoció y ordeno el pago de la pensión de invalidez al señor Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez, identificado con CC No. 77.028.803, según los documentos aportados en la demanda.

¹ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Al respecto el artículo 19 de la ley 797 de 2003 establece:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo aquí demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, de ahí que el conflicto este dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, no cabe duda para el despacho que carece de jurisdicción para avocar el conocimiento del asunto toda vez que la competencia recae en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

De otro lado, conviene recordar que «el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019)

En ese orden de ideas el despacho dejará sin efectos el auto de fecha 1° de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar propone conflicto de competencia negativo, en consecuencia, ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia mencionado.

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

República de Colombia



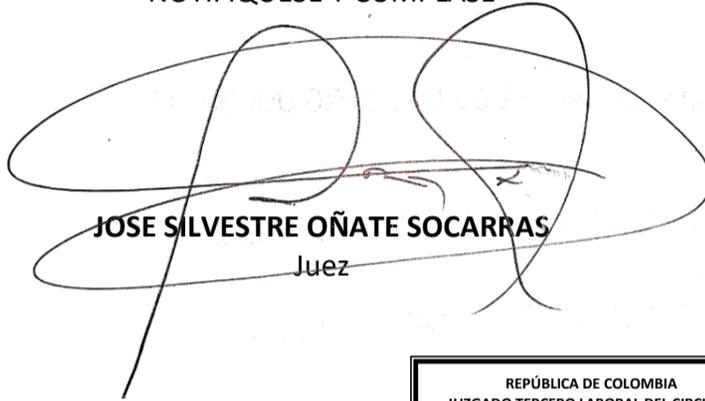
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos la providencia de fecha junio 1 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 19 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Nerion Rafael Silva Mendoza

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00131-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha junio 9 de 2022. Provea.

AUTO:

Valledupar, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se denota, que a apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de ilegalidad del auto interlocutorio de fecha junio 9 de 2022 notificado en estado No. 066 del 10 de junio de esta anualidad por medio del cual se avoco el conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda.

Señala el profesional del derecho que este juzgado no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento, y contrario a lo ordenado, debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin de que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, considera corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Aduce, que dio inicio al presente proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el único fin de obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por esa misma autoridad administrativa, por cuanto conforme a la investigación administrativa especial número 442-18 adelantada por COLPENSIONES -gerencia de prevención del fraude-, concluyó que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandado, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano Nerio Rafael Silva Mendoza, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Por lo antes expuesto, señala que no resultó acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del Art 104 de la Ley 1437 de 2011, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, concluye manifestando que este



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

juzgado no tenía ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

Conforme a lo anterior solicita al juzgado que haga uso de los poderes especiales del Juez fundamentadas en el Artículo 42 Título III DEL Código General del Proceso, que tratan sobre los deberes del juez, especialmente lo consagrado en el numeral 5, que obligada a adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento precaverlos, y en esta medida, se disponga declarar la ilegalidad del auto de fecha 09 de junio de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda, y en su lugar, se suscite el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado², entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Estudiada nuevamente la presente demanda se observa que en efecto este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que la demandante pretende que se declare la NULIDAD de la resolución GNR 73478 del 9 de marzo de 2016, acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, reconoció y ordeno el pago de la pensión de invalidez al señor NERION RAFAEL SILVA MENDOZA, identificado con CC No. 79,598,429, según los documentos aportados en la demanda.

Al respecto el artículo 19 de la ley 797 de 2003 establece:

²⁴ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo aquí demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, de ahí que el conflicto este dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, no cabe duda para el despacho que carece de jurisdicción para avocar el conocimiento del asunto toda vez que la competencia recae en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

De otro lado, conviene recordar que «el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019)

En ese orden de ideas el despacho dejará sin efectos el auto de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar propone conflicto de competencia negativo, en consecuencia, ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia mencionado.

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

República de Colombia



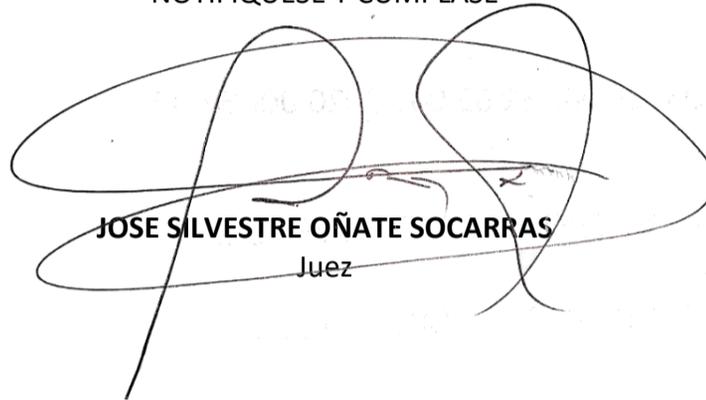
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos la providencia de fecha junio 9 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 111 el día 20/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario